************[1]**

VS.

POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 564/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

-La *parte actora*: **********[1].

- El *policía:* Víctor Manuel Rivera Chávez, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento:* Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el cuatro de abril de dos mil veintidós.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del cinco de abril de dos mil veintidós.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número **********[2], de fecha dos de abril de dos mil veintidós, levantada por el *policía*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

IV. Contestación de demanda. El *policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 026 a 027.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del quince de agosto de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió los numerales **239** del *Reglamento*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

1.2 El *policía* es autoridad incompetente para imponer sanción a la *parte actora*, específicamente, cuando es sometida a prueba para detección del grado de niveles de alcoholemia.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

Para el caso de estudio, se advierte que el *policía* es autoridad incompetente para imponer una sanción (multa en UMA) a la *parte actora*, por infringir lo dispuesto en el numeral **239** del *Reglamento*.

No obstante que en el escrito de demanda no se invoca la causal de nulidad relativa a la incompetencia de la autoridad demandada, prevista en el artículo **108**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*; la suscrita juzgadora la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el último párrafo de dicho precepto legal.

Para apoyar lo anterior sirve de sustento, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

> **COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia

VERSIÓN PÚBLICA

de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Página: 154.

Así pues, y como ha sido expuesto, en la boleta de infracción de tránsito impugnada se atribuye a la *parte actora* el haber infringido el numeral **239** del *Reglamento*.

VERSIÓN PÚBLICA

Como motivación de la conducta infractora, dentro del recuadro nombrado: «MOTIVO DE LA INFRACCIÓN», con letra manuscrita el *policía* asentó la siguiente leyenda:

> «No apto para conducir, según grado de alcoholemia de 1.60 mg/L estado de ebriedad art 255 del Codigo Penal de Baja California».

A su vez, en el apartado denominado «OBSERVACIONES» el *policía* asentó con letra manuscrita:

> «Prueba de alcoholemia realizada de acuerdo con el programa nacional de alcoholimetría de la Secretaría de Salud».

De lo antes expuesto, se desprende que la *parte actora* fue intervenida con motivo de un operativo preventivo de conducción vehículos en estado de ebriedad, y el *policía* hizo constar que, por el grado alcoholemia obtenido como resultado de una prueba, no era apto para conducir.

Ahora bien, tratándose de infracciones de tránsito por rebasar niveles de concentración de alcohol al conducir, obtenido en prueba realizada en punto de control de alcoholimetría; el *Reglamento* en sus artículos **5, 6**, **42** y **239** dispone lo siguiente:

> ARTÍCULO 5.- Son Autoridades en materia de Tránsito Municipal, las siguientes:
>
> […]
>
> G).- **Los Jueces Calificadores**.
>
> ARTÍCULO 6.- El C. **Presidente Municipal, es la autoridad facultada para** dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para hacer cumplir este Reglamento y para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias para la consecución de los fines que persigue, así como para **imponer sanciones, facultades que se ejercerán por conducto de las autoridades designadas para ello**.
>
> Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación, a continuación se definen algunos de los términos empleados en sus diversos artículos:
>
> […]

VERSIÓN PÚBLICA

ALCOHOLÍMETRO: Instrumento sumamente preciso diseñado específicamente para medir las concentraciones de alcohol en la sangre, a través del aliento expirado, utilizándose boquillas desechables, requiriéndose una expiración continua."

ARTÍCULO 42.- Con el objetivo de disuadir a los ciudadano de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos y a fin de aumentar la seguridad física y patrimonial de los indistintos usuarios de las vías públicas, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad, establecerá operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad, siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría, así como el Programa Nacional de Alcoholimetría de la Secretaria de Salud y su Manual de Implementación de operativos.

Para tal efecto se utilizará el analizador evidencial de aliento espirado, aparato conocido como Alcoholímetro, que deberá cumplir con en los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-153-IMNC-2005.

ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia.

En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la detección, se le considerará como "no apto para conducir" sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, podrá llevar a cabo el Programa de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.

Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.

En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:

Grados de alcoholemia mg/L – Clasificación – Penalización

0.01 a 0.07 – Tolerancia – Sin penalización

0.08 a 0.19 - Aliento alcohólico – 10 UMA

0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA

0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto inconmutable y retiro del vehículo.

El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, **turnando los documentos al Juez Calificador.**

En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholimetría, en la que el médico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.

El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a <u>la boleta de infracción que emita el Juez Calificador</u>, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.

Atendiendo al contenido de los preceptos legales transcritos, se observa lo siguiente:

- Los jueces calificadores son autoridades designadas que ejercen la facultad del presidente municipal para imponer sanciones;

VERSIÓN PÚBLICA

- En los operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad, implementados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en diversos puntos de la ciudad y del municipio, los conductores quedan obligados a someterse a las pruebas de para la detección del grado de alcoholemia; utilizando el instrumento identificado como alcoholímetro;

- Los agentes de tránsito serán quienes seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuestionarán y someterán al conductor a las pruebas del grado de niveles de alcoholemia, específicamente a la prueba de alcoholímetro:

- Cuando el resultado de la prueba del alcoholímetro rebase los grados o niveles de alcoholemia establecidos en el numeral **239** del *Reglamento*, los agentes de tránsito informarán al conductor el procedimiento de sanción;

- El oficial que aplique la prueba de alcoholímetro deberá imprimir el resultado y pasará al conductor con un médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que emita un certificado y dictamen que contenga el tiempo de recuperación; turnando tales documentos al juez calificador;

- En caso de que el conductor alegue error en el resultado de la prueba, deberá ser sometido a una nueva prueba confirmatoria, y el médico deberá hacer una segunda valoración por método clínico;

- La sanción de arresto al conductor, que imponga el juez calificador, será de 24 a 36 horas, según el estado de recuperación; y

- El comprobante de los resultados de la prueba del alcoholímetro y certificado médico, se deben anexar a la **boleta de infracción que emite el juez calificador, en la cual**

VERSIÓN PÚBLICA

impone la sanción que corresponda (según la clasificación-penalización de los grados de alcoholemia mg/L), para ser entregada precisamente al conductor que fue sometido a dicha prueba.

Así pues, se concluye que únicamente corresponde a un juez calificador municipal la facultad de imponer una sanción en UMA (Unidad de Medida y Actualización) al conductor sometido a prueba del alcoholímetro en punto de control de alcoholimetría; pues para estos casos en específico, las atribuciones que corresponde a los oficiales de policía y tránsito municipal se limitan a seleccionar aleatoriamente los vehículos que crucen el punto de control, cuestionar y aplicar dicha la prueba al conductor, imprimir el resultado que arroje la misma prueba, y pasar al conductor al médico que emita el certificado y dictamen correspondiente.

1.3 Es insuficiente e indebida la fundamentación de la competencia del *policía* para emitir el acto impugnado.

La suscrita juzgadora considera analizar en primer término, los motivos de inconformidad en el que sostiene que el *policía* es autoridad incompetente para sancionarlo de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

De la lectura integral de la citada boleta de infracción de tránsito, permite constatar que no se encuentra suficiente ni debidamente fundada en cuanto a las facultades para emitirla, particularmente al atribuirle a la *parte actora* ser infractor de lo dispuesto en el numeral **40** del *Reglamento*.

En efecto, los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

Por su parte, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia[1] que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Es de señalarse también que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, bajo

[1] FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

VERSIÓN PÚBLICA

el dispositivo legal número **97,** primer párrafo; que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito es elaborada bajo un formato preimpreso que contiene un recuadro para llenarse con letra manuscrita, bajo rubro «ELEMENTO QUE ELABORÓ LA INFRACCIÓN», que en el mismo contiene a fin de identificar a la autoridad emisora.

No pasa desapercibido que el numeral **5**, inciso F), del *Reglamento* precisa que es autoridad en materia de tránsito municipal, **el personal que integra Policía y Tránsito Municipal**. Sin embargo, el *policía* es omiso en fundamentar su competencia en dicha fracción y, además, en aquéllos preceptos legales que claramente determinen que, a su vez, es personal que integra **Polícia y Tránsito** Municipal.

En consecuencia, la *parte actora* quedó en estado de indefensión al emitirse el acto impugnado, pues la cita preimpresa de los dispositivos legales no resulta debida ni suficiente para estimar que el *policía* cuenta con facultades legales para levantar una boleta de infracción de tránsito.

Lo anterior es así, ya que la autoridad administrativa tiene la obligación ineludible de expresar de manera suficiente y precisa en el acto de molestia los preceptos legales, acuerdos o decretos que le otorguen competencia para imponer una sanción de naturaleza administrativa a un conductor de una unidad motora por infringir un ordenamiento legal que regula el tránsito de vehículos; lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son las facultades y atribuciones legales que posee la autoridad para hacerlo y así esté en aptitud de defenderse.

VERSIÓN PÚBLICA

De lo contrario se deja al gobernado en estado de indefensión, al desconocer la disposición que faculta a la autoridad para emitir el acto que le afecta y el carácter con que lo emite, siendo evidente que con ello no se le daría oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito competencial respectivo, y si es conforme o no al ordenamiento legal aplicable al caso concreto.

Por lo tanto, es al tenor de tales premisas que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal,* en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustentan la conclusión anterior, la tesis de jurisprudencia que se reproduce enseguida:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de

VERSIÓN PÚBLICA

que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

VERSIÓN PÚBLICA

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Sin que sea óbice de lo anterior, y ante la circunstancia de que las boletas de infracción de tránsito son formatos preimpresos, cuya finalidad es agilizar el levantamiento de la boleta de infracción de tránsito en el momento en que se cometen las conductas infractoras, constituye un deber ineludible que en ellas se den a conocer los preceptos específicos que conceden atribuciones legales al personal que integra la Policía y Tránsito Municipal, a fin de brindar seguridad jurídica a los conductores respecto al señalamiento de las normas habilitantes para imponer sanciones administrativas; pues se está ante la presencia de un sistema de normas legales que tiende a la protección de los intereses de la sociedad, es decir, para que los conductores observen y cumplan con los preceptos reglamentarios que regulan el correcto tránsito vial, para no ocasionar accidentes que pongan en peligro su vida o la de terceros.

En ese sentido es responsabilidad de los órganos de la administración pública municipal de esta ciudad, el que los formatos preimpresos de las boletas de infracción de tránsito contengan la suficiente y debida fundamentación de la autoridad competente para levantarlas; pues él no hacerlo así, y como fue expuesto en párrafo anteriores, provoca inseguridad jurídica al conductor de que se encuentra efectivamente ante autoridad que cuenta con atribuciones legales para infraccionarlo.

Asimismo, indudablemente surge la causal nulidad prevista en la fracción I del artículo **108** de *la Ley del Tribunal,* pues al tratarse de una disposición especial del *Reglamento*, artículo **239**, el *policía* carece de atribuciones legales para

VERSIÓN PÚBLICA

levantar infracción de tránsito que imponga a la *parte actora* sanción cuando es intervenida en punto de control de alcoholimetría y es sometida a prueba para la detección del grado de niveles de alcoholemia.

Es ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número **********[2], levantada por el *policía* en fecha dos de abril de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se condena al p*olicía* a emitir una resolución en la que **cancele** la boleta de infracción declara nula en el punto resolutivo anterior, y señale que es autoridad incompetente para imponer a la *parte actora* una sanción prevista en el artículo **239** del *Reglamento*, cuando es intervenida en punto de control de alcoholimetría y es sometida a prueba para la detección del grado de niveles de alcoholemia.

Notifíquese a la *parte actora* y a la autoridad demandada por boletín jurisdiccional; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 15.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 564/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en quince fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los veintidós días del mes de abril de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.